

Culiacán, Sinaloa, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Analizado el expediente del recurso de revisión citado al rubro, interpuesto ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución que demuestra la falta de respuesta del sujeto obligado, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de información. El primero de julio de dos mil veintiuno, el recurrente presentó ante el Ayuntamiento de Sinaloa, una solicitud de información de folio **00797421**, a través del Sistema Infomex Sinaloa, cuyo objeto se transcribe a continuación:

“1. Solicito el presupuesto anual otorgado para la dirección de vialidad y transporte del Municipio del ejercicio 2020 y 2021.

2. Solicito se me informe cuanto se recaudo en el municipio en concepto de multas y/o infracciones en el año 2020

3. Solicito se me informe cuanto se recaudo en el municipio por uso de gruas para trasladar vehiculos a pension del año 2020.

4. Solicito se me informe lo que fue recaudado por pensiones de vehiculos durante el año 2020”

2. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el solicitante presentó ante esta Comisión recurso de revisión, cuyo motivo de inconformidad se transcribe a continuación:

“FALTA DE RESPUESTA, NO CONTESTARON”

3. Turno del recurso de revisión. El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente, José Alfredo Beltrán Estrada, -con base en un método preestablecido de asignación de turnos- le correspondió turnar el expediente **685/21-1** a la ponencia a su cargo, para su conocimiento y resolución.

4. Admisión del recurso de revisión. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado ponente admitió a trámite el recurso de revisión folio **PF00014521**, otorgando un plazo de siete días hábiles al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso ofreciera pruebas. Asimismo, otorgando el mismo plazo, le requirió al sujeto obligado rendir el informe respectivo.

5. Notificación del acuerdo de admisión. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se notificó el acuerdo de referencia al sujeto obligado y a la parte recurrente.

6. Informe del sujeto obligado y cierre de instrucción. El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado rindió informe dentro del plazo establecido, asimismo, al fenecer el término otorgado a la parte recurrente para presentar manifestaciones y/o pruebas, sin que aconteciera, el Comisionado ponente acordó el cierre de instrucción, ordenando emitir el proyecto de resolución respectivo.

COMPETENCIA

Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa la presente impugnación de conformidad con los artículos 109 Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 6, 26, 32 fracción II, 170, 171 fracción VI y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Examinadas las constancias que conforman el expediente del recurso que se resuelve, este organismo garante no advierte la actualización de las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 183 y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, respectivamente, o bien que el sujeto obligado las haya hecho valer, causas cuyo estudio es preferente y oficioso por ser una cuestión de orden público, por lo tanto se considera procedente el análisis de fondo del asunto.

Apoya el anterior razonamiento la tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a continuación se reproducen¹:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba,

¹ Novena Época, Registro: 176291, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Enero de 2006, Materia (s): Común, Tesis: 1a./J.163/2005, Página: 319.

*sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, **si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.***

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Josée Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco.”

(Énfasis añadido por este organismo garante).

SÍNTESIS DEL CASO

Del análisis realizado a la solicitud presentada por el recurrente al sujeto obligado, se advierte que le fue requerida la información descrita en el apartado de antecedentes de esta resolución.

Ahora bien, dentro del sistema Infomex no se advierte respuesta alguna por parte del sujeto obligado dentro del plazo otorgado; ante dicha omisión, el recurrente impugnó y se inconformó argumentando que el sujeto obligado no le proporcionó la información solicitada.

En consecuencia, el sujeto obligado rindió informe de Ley, mismo que se ilustra –en la parte que interesa- a continuación:

Imagen 1. Informe de ley.

**ESTIMADO SOLICITANTE:
P R E S E N T E.-**

Por indicaciones de la C. María Beatriz León Rubio, Presidente Municipal y la oportuna difusión de cada una de las acciones que su gobierno emprende en beneficio de la población, para tener una mejor transparencia, le doy respuesta a su solicitud enviada a través del portal infomex, con **No. De folio 00797421**

De acuerdo a la información recabada, le informo lo siguiente:

1. Solicito el presupuesto anual otorgado para la dirección de vialidad y transporte del Municipio del ejercicio 2020 y 2021.

R: No se cuenta con presupuesto para ésta dirección, ya que el municipio no cuenta con ésta dirección.

2. Solicito se me informe cuanto se recaudó en el municipio en concepto de multas y/o infracciones en el año 2020

R: \$240,769.23

3. Solicito se me informe cuanto se recaudó en el municipio por uso de grúas para trasladar vehículos a pensión del año 2020.


R: \$4,500.00

4. Solicito se me informe lo que fue recaudado por pensiones de vehículos durante el año 2020

R: \$1,575.00

Sin otro particular agradezco, reiterándome a sus apreciables órdenes.

**A T E N T A M E N T E
"TRANSFORMAR PARA PROGRESAR"**



**LIC. FERNANDO ALVAREZ CAZAREZ
TESORERO MUNICIPAL**

Establecido lo anterior, esta Comisión procede a analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si efectivamente se acredita la falta de respuesta a la solicitud de origen.

ANÁLISIS DE FONDO

Se procede al estudio del motivo de inconformidad formulado por el promotor del recurso, en el que manifestó que el sujeto obligado no dio respuesta a lo solicitado.

Este cuerpo colegiado considera **fundado** el motivo de inconformidad expuesto por el recurrente en virtud de las consideraciones lógicas y jurídicas siguientes:

El artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, establece lo siguiente:

“Artículo 136. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.**

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por cinco días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

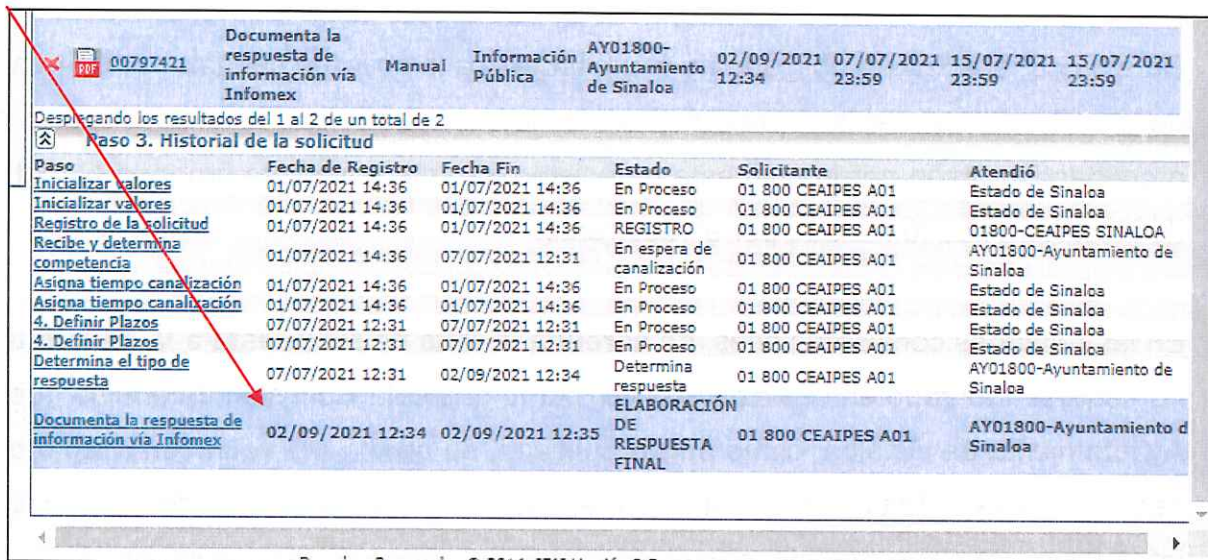
Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.”

En esa tesitura, en el caso que nos ocupa se advierte que la solicitud de información fue presentada por medio del sistema Infomex, el día primero de julio de dos mil veintiuno, por lo que el plazo ordinario de diez días para otorgar respuesta a la solicitud

de información quedó comprendido del **dos al quince de julio del dos mil veintiuno**, considerando que los días sábados y domingos son inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción IX del Reglamento Interior de esta Comisión.

Al respecto, en ejercicio de sus atribuciones esta Comisión dio seguimiento a la solicitud de información a través del sistema Infomex Sinaloa, advirtiendo que el sujeto obligado dio respuesta el día dos de septiembre de dos mil veintiuno, es decir de manera extemporánea, situación que se ilustra en la siguiente imagen:

Imagen 1. Historial de la solicitud de información de folio 00797421.



Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Inicializar valores	01/07/2021 14:36	01/07/2021 14:36	En Proceso	01 800 CEAIPES A01	Estado de Sinaloa
Inicializar valores	01/07/2021 14:36	01/07/2021 14:36	En Proceso	01 800 CEAIPES A01	Estado de Sinaloa
Registro de la solicitud	01/07/2021 14:36	01/07/2021 14:36	REGISTRO	01 800 CEAIPES A01	01800-CEAIPES SINALOA
Recibe y determina competencia	01/07/2021 14:36	07/07/2021 12:31	En espera de canalización	01 800 CEAIPES A01	AY01800-Ayuntamiento de Sinaloa
Asigna tiempo canalización	01/07/2021 14:36	01/07/2021 14:36	En Proceso	01 800 CEAIPES A01	Estado de Sinaloa
Asigna tiempo canalización	01/07/2021 14:36	01/07/2021 14:36	En Proceso	01 800 CEAIPES A01	Estado de Sinaloa
4. Definir Plazos	07/07/2021 12:31	07/07/2021 12:31	En Proceso	01 800 CEAIPES A01	Estado de Sinaloa
4. Definir Plazos	07/07/2021 12:31	07/07/2021 12:31	En Proceso	01 800 CEAIPES A01	Estado de Sinaloa
Determina el tipo de respuesta	07/07/2021 12:31	02/09/2021 12:34	Determina respuesta	01 800 CEAIPES A01	AY01800-Ayuntamiento de Sinaloa
Documenta la respuesta de información vía Infomex	02/09/2021 12:34	02/09/2021 12:35	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL	01 800 CEAIPES A01	AY01800-Ayuntamiento de Sinaloa

Por su parte, la fracción VI del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, establece la procedencia del recurso de revisión cuando el sujeto obligado no otorga respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos señalados para tal efecto.

“Artículo 171. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

VI. La **falta de respuesta a una solicitud** de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

(...)”

Del precepto legal en cita, se infiere que la solicitud que no ha sido respondida en tiempo, puede ser impugnada a través del presente medio de defensa, por no haber obtenido respuesta del sujeto obligado ante el cual se presentó, dentro de los plazos establecidos en la ley que rige la materia, como aconteció en este caso.

De ahí que, si el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información dentro de los diez días hábiles previstos en la ley, se actualiza la citada causa de procedencia, razón por la cual este organismo garante considera fundado el motivo de inconformidad formulado por el recurrente.

En las relatadas consideraciones, **se acredita la falta de respuesta a la solicitud** al no haberse otorgado en el plazo referido, por lo que esta Comisión determina que el Ayuntamiento de Sinaloa, como sujeto obligado, se apartó del tratamiento legal que debió dar a la solicitud de información, en detrimento del derecho de acceso a la información pública ejercido por el promotor del recurso, cuyo sustento legal se encuentra en el apartado A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis A y 109 Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 1, 4, 9, 10, 14, 15, 21, 124, 125, 136 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, al dejar de atender la solicitud de información dentro de los parámetros legales establecidos para tal efecto.

Cabe señalar que aun cuando el sujeto obligado, al responder de manera extemporánea y rendir su informe de ley, atiende la solicitud de información que nos ocupa, al responder sustancialmente a cada uno de los cuestionamientos requeridos, no podemos considerar satisfecha la pretensión del recurrente al no existir constancia que acredite que éste tiene conocimiento de dicha información

En ese contexto, de conformidad con los argumentos y consideraciones expuestas, con fundamento en los artículos 2, fracción I, 32, fracción VI, y 179, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, lo que procede, es que **en vía de cumplimiento a la presente resolución**, el área responsable de liberar los contenidos informativos solicitados:

- Atienda y dé respuesta a la solicitud 00797421 descrita en el apartado de antecedentes de esta resolución, a efecto de satisfacer a plenitud el derecho de acceso a la información ejercido.

Es oportuno precisar que los costos de la reproducción del material informativo y envío que se generen al momento de cumplir con la presente resolución, correrán a cargo del sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y que de acuerdo al artículo 171 último párrafo, la respuesta derivada del presente recurso de revisión puede ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante esta Comisión, toda vez que el presente medio de impugnación procedió por la falta de respuesta a la solicitud dentro de los plazos legales establecidos en la fracción VI del artículo de referencia.

En apoyo a lo anterior, se cita el criterio orientador histórico 07/2013 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales (INAI):

“Respuesta a solicitudes de acceso fuera del plazo establecido en la Ley conlleva la obligación de cubrir los costos de reproducción, cuando proceda su entrega. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en caso de que la respuesta a una solicitud de acceso se otorgue fuera del plazo establecido en el artículo 44 de dicha Ley y proceda la entrega de la información gubernamental solicitada, las dependencias y entidades quedarán obligadas a cubrir todos los costos generados por la reproducción del material informativo”.

CAUSA DE SANCIÓN

No pasa desapercibido el hecho de que el Ayuntamiento de Sinaloa no respetó el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, al no otorgar respuesta a la solicitud dentro de los plazos que establece el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Dicha omisión, corresponde a una de las causas de incumplimiento de las obligaciones que son sancionables de conformidad a lo previsto por el artículo 201 fracción I de la norma que regula el derecho ejercido y que a la letra dispone:

Artículo 201. *Se considerarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;

(...)”

En virtud de lo expuesto en el precepto que antecede, este Pleno considera que tal conducta omisiva constituye una infracción administrativa prevista en la ley, tal como se acredita con las constancias que integran el expediente que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la respuesta dentro del plazo legal establecido, conducta que debe ser sancionada de acuerdo a lo previsto por el Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Asimismo, para la imposición de la sanción, de ser el caso, deberá tomarse en consideración que la conducta antes mencionada, ocasiona un perjuicio al erario público o patrimonio del sujeto obligado dado que la ley le impone que deberá correr con los gastos para la reproducción de material informativo y envío.

En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 de la ley que norma a este organismo garante, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio haga del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado, o bien, en caso de no contar con éste, hacer del conocimiento a su titular, para que se inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 170 y 171, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. De conformidad al artículo 179, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Sinaloa**, dar cumplimiento a la presente resolución en un plazo de **cinco días** a

partir de su notificación.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 186 de la ley que norma a esta Comisión, esta resolución podrá ser impugnada por el particular ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de inconformidad que prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o bien, ante el Poder Judicial de la Federación en términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, en **sesión ordinaria número S.O.41/2021 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, por unanimidad de votos de la Comisionada **Liliana Margarita Campuzano Vega** y los Comisionados **José Alfredo Beltrán Estrada** y **José Luis Moreno López**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, ante la Lic. Ana Cristina Félix Franco, Secretaria Ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42, fracción V del Reglamento, **QUIEN DA FE.**

